

Cipolletti, 09 de junio de 2026.-

Para dictar sentencia en las causas caratuladas: "**Z.I.A. C/ Z.O.R. Y B.C.P. S/ GUARDA**", Expte. N° <., y "**A.E.E. C/ Z.O.R. Y B.C.P. S/ GUARDA**", Expte. N° <. de las que,

RESULTA:

Que como cuestión preliminar, en primer lugar he de señalar que siendo que ante esta Unidad Procesal tramita la causa caratulada: "**A.E.E. C/ Z.O.R. Y B.C.P. S/ GUARDA**", Expte. N° CI-01591-F-2025 iniciada por la Sra. A. en fecha 24/06/2025 y por la que solicita se le otorgue la guarda de los niños: Z.S.R. (13 años de edad), Z.M.A. (8 años de edad), Z.L.M. (2 años de edad), y Z.D.G. (10 años de edad); y por otro lado ha tramitado la causa caratulada: "**Z.I.A. C/ Z.O.R. Y B.C.P. S/ GUARDA**", Expte. N° C. iniciada por la Sra. Z. en fecha 15/10/2025, solicitando se le otorgue la guarda de los niños: Z.S.R. (13 años de edad), Z.M.A. (8 años de edad), Z.L.M. (2 años de edad), y Z.D.G. (10 años de edad), atento: la identidad de las pretensiones incoadas (otorgamiento de guarda), considerando el principio de unidad jurídica del proceso y encontrándose ambos expedientes en igual estadio procesal -autos a dictar sentencia-, corresponde dictar una única sentencia que resuelva las pretensiones incoadas por ambas partes en sendos expedientes realizando para ello un abordaje y un análisis integral de conformidad a las constancias obrantes en ambas causas.-

Dicho ello, surge que en autos caratulados: "**A.E.E. C/ Z.O.R. Y B.C.P. S/ GUARDA**", Expte. N° C. en fecha 24/06/2025 se presenta la Sra. A., con patrocinio letrado, solicitando se le otorgue la guarda de los niños: Z.S.R. (13 años de edad), Z.M.A. (8 años de edad), Z.L.M. (2 años de edad), y Z.D.G. (10 años de edad), demanda que dirige contra los Sres. Z.O.R. y B.C.P. (progenitores).-

Relata que conforme a lo resuelto en autos "**Z.M.A. Y OTROS S/ MEDIDAS DE PROTECCION EXCEPCIONAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES**" Expte. 27890/2024, en trámite por ante el Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia de Rincón de los Sauces, a cargo de la Dra. María Vanina Sobisch, en fecha 07 de

Marzo de 2025 se dispuso prorrogar la permanencia de los niños en su domicilio por el plazo de 90 días. Agrega que dicho plazo se encuentra vencido, y atento a que los niños permanecen en su domicilio sito en la ciudad de Catriel, entiende que el suscripto resulta competente para resolver la situación de los niños, solicitando se otorgue la guarda de los mismos a su favor.-

Expone que del informe suscripto por la Dra. Graciela Melo, Defensora Adjunta de la Defensoría de los Derechos del Niño y Adolescente N° 3 de Rincón de Los Sauces, provincia de Neuquén, surge que oportunamente se encontraron vulnerados los derechos de los niños al convivir éstos con su progenitora, por lo que el día 20 de Septiembre de 2024 se efectivizó medida por parte del Organismo competente, trasladando a los niños a la ciudad de Catriel, quedando los mismos al cuidado de una tía paterna, y luego, en el mes de Noviembre de 2024 bajo su cuidado.-

Continúa relatando que la medida dispuesta oportunamente se fue prorrogando, y los motivos que dieron origen a la misma no se modificaron, siendo actualmente el centro de vida de los niños en la ciudad de Catriel.

Respecto a lo manifestado en el informe citado, hace saber que sus nietos están a su exclusivo cuidado desde el mes de Octubre de 2024 y no desde el mes de Noviembre de 2024. Agrega que se encarga de los cuidados diarios y cotidianos de los niños, y sostiene que es la responsable de los mismos en las Instituciones educativas a la que los niños asisten. Hace saber que los niños mayores asisten a la Escuela N° 2. de Catriel, mientras que L. lo hace al Jardín N° 1. de Catriel.

Respecto a la progenitora de los niños, sostiene que la misma no mantiene comunicación alguna con los niños ni con ella, mientras que el progenitor, Sr. Z. se encuentra cumpliendo condena penal en la C.P.d.G.R. (U.).-

Habiéndose dado inicio a las actuaciones, se ordenó dar el pertinente traslado a los progenitores de los niños.-

Que encontrándose debidamente notificado, el Sr. Z., se presenta en autos con patrocinio letrado, contestando demanda extemporáneamente por lo que mediante providencia de fecha 26/08/2025 se tuvo por incontestada la misma.-

En fecha 12/03/2026 se presenta el Dr. ACOSTA SCHIERONI renunciando al patrocinio letrado del Sr. Z..-

En fecha 20/03/2026 se presenta el Defensor Oficial, Dr. VIDOVIC, asumiendo la representación legal de la Sra. B. (ausente).-

En fecha 25/03/2026 se dispone la apertura a prueba de las actuaciones.-

En fecha 20/05/2026 se celebró audiencia de escucha a los niños S., D. y M., y a su vez se entrevistó a la actora.-

Previo dictamen de la Defensora de Menores, pasan los autos a dictar sentencia.-

Por otro lado, surge que en autos caratulados: "Z.I.A. C/ Z.O.R. Y B.C.P. S/ GUARDA", Expte. N° <.s.1. en fecha 15/10/2025 se presenta la Sra. Z. con patrocinio letrado, solicitando se le otorgue la guarda de sus sobrinos: S.R.Z. (13 años de edad), DNI 5., D.G.Z. (10 años de edad), DNI 5., M.A.Z. (8 años de edad), DNI 5., y L.M.Z., DNI 7., (2 años de edad), demanda que dirigen contra los progenitores de los niños, Sres. Z.O.R. Y B.C.P..-

Expone que encontrándose su hermano, Sr. Z.O.R. privado de su libertad, los niños quedaron bajo el cuidado de su progenitora, la Sra. C.P.B., en la ciudad de Rincón de los Sauces. Bajo dicho cuidado, señala que los niños no fueron atendidos de manera responsable, situación que motivó que la intervención de la Defensoría de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente. Como resultado de dicha intervención, indica que la Dra. Graciela Melo, Defensora Adjunta de la Defensoría N° 3 de Rincón de los Sauces, dispuso el traslado de los niños a la ciudad de Catriel, quedando los mismos bajo su cuidado. Agrega que desde que la progenitora abandonó a los niños, se desconoce su paradero, siendo imposible establecer comunicación con ella.-

Por otro lado, sostiene que en el año 2024, el Sr. Z. fue beneficiado con arresto domiciliario pero cuando este fue revocado, manifestó en todo momento su voluntad de que los niños permanecieran bajo el cuidado de ella, siendo dicha voluntad conocida por la Sra. A. (abuela paterna). Sin embargo, ésta última decidió de manera unilateral y sin consulta previa solicitar la guarda de los niños en el expediente

caratulado "CI-01591-F-2025 A.E.E. C/ Z.O.R. Y B.C.P. S/ GUARDA". El Sr. Z. no pudo manifestar su oposición en tiempo y forma debido a las dificultades que atravesó para conseguir representación letrada en el contexto de privación de libertad en que se encuentra.-

Por otro lado, expone que pese a la convivencia que los niños mantuvieron con la Sra. A., nunca desarrollaron un lazo afectivo sólido con ella.-

Sustanciado el pertinente traslado de la demanda, en fecha 27/10/2025 se presenta el Sr. Z., con patrocinio letrado, prestando conformidad con el otorgamiento de la guarda a favor de la actora. Manifiesta que encontrándose privado de su libertad, sus hijos quedaron bajo el cuidado de la Sra. C.P.B., en la ciudad de Rincón de los Sauces. Sostiene que dicho cuidado resultó manifiestamente deficiente, circunstancia que motivó que su hija mayor solicitara la intervención de la Defensoría de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente. En consecuencia, expone que la Dra. Graciela Melo, Defensora Adjunta de la Defensoría N° 3 de Rincón de los Sauces, dispuso el traslado de los niños a la ciudad de Catriel, quedando éstos al cuidado de su tía paterna, la Sra. I.Z.. Agrega que dicha decisión resulta acertada y constituye la mejor opción para sus hijos.-

Por otro lado, indica que al obtener el beneficio del arresto domiciliario, la Sra. E.A. ofreció su vivienda para que él y sus hijos fijaran residencia allí. Sin embargo, expresa que el lugar originalmente elegido tanto por la familia como por la justicia de Neuquén era el domicilio de su hermana I., dado el excelente vínculo que siempre existió entre ella y sus sobrinos, mientras que por el contrario, destaca que la Sra. A. no desarrolló un vínculo genuino de abuela con sus nietos.-

En otro orden de ideas, relata que ante su situación de encierro acudió a su hermana I., quien en reiteradas oportunidades expresó su voluntad e interés de obtener la guarda de los cuatro niños hasta tanto se resolviera su situación procesal.-

En virtud de todo ello, solicita que la guarda de sus hijos sea otorgada a su hermana I., destacando que su vivienda cuenta con las comodidades necesarias para albergar a la totalidad del grupo familiar. Considera que dicha solución resulta la más beneficiosa para sus hijos, en tanto garantiza su estabilidad y un entorno de contención afectiva real, conforme al principio del Interés Superior del Niño.-

En fecha 20/03/2026 se presenta el Defensor Oficial, Dr. VIDOVIC asumiendo la representación legal de la Sra. B. (ausente).-

En fecha 25/03/2026 se dispone la apertura a prueba de las actuaciones.-

En fecha 20/05/2026 se celebró audiencia con la actora.-

Previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores, pasan las actuaciones a despacho para dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

Corresponde analizar las pretensiones de ambas partes (Sra. A. y Sra. Z.), de conformidad a las constancias de las causas y el derecho aplicable.-

Que tal como se desprende del informe de la Defensoría de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente N° 3 de Rincón de los Sauces, adjuntada al escrito de inicio de demanda de la Sra. A., el Ministerio Público Fiscal de Rincón de los Sauces, el 19 de agosto de 202, recibió una denuncia por presunta situación de Abuso Sexual Infantil (ASI) contra la niña M.Z., formulada por su progenitora, la Sra. B.. A partir de esa denuncia, el sistema de protección de derechos comenzó a actuar para determinar el riesgo en que se encontraba la niña y el resto del grupo familiar. El informe continua exponiendo que desde el inicio de la intervención, la Sra. B. se resistió sistemáticamente a la misma, no asistió a la pericia médica forense, ni a las entrevistas

programadas, no permitió el acceso de los equipos técnicos a sus hijos, y se identificaron en ella indicadores de consumo problemático de sustancias y episodios de violencia física hacia sus hijos.-

Ante tal panorama, el informe señala que el 20 de septiembre de 2024 se efectivizó la medida de protección excepcional, trasladando a los cuatro niños a Catriel al cuidado de su tía paterna, Sra. I.Z..-

Agrega el informe que la tía no pudo continuar con el cuidado de sus sobrinos, por lo que los niños pasaron a vivir con su abuela paterna, la Sra. A.. En cuanto el progenitor, Sr. Z., el informe expone que obtuvo prisión domiciliaria temporalmente, pero regresó a prisión por un nuevo delito por lo que la abuela paterna asumió plenamente el cuidado de los cuatro niños, ocupándose de su salud, educación y bienestar.-

Por último, el informe destaca que en la escucha realizada el 9 de diciembre de 2024, los propios niños manifestaron su deseo de continuar viviendo con su abuela en Catriel, lo que reforzó la valoración positiva del vínculo consolidado con la Sra. A..-

Por otro lado, mediante la sentencia acompañada en el escrito de inicio de demanda de la Sra. A. y que fuera dictada por la Jueza de Familia de Rincón de los Sauces en fecha 07/03/202, da cuenta de la cronología de las medidas excepcionales de protección adoptadas en favor de los niños en la vecina provincia de Neuquén. La sentencia expone que el 20 de septiembre de 2024 se autorizó el traslado y permanencia de los niños involucrados en autos en el hogar de la tía paterna, Sra. I.Z., por un plazo de treinta días, el cual fue prorrogada el 25/10/2024 por otros treinta días. Asimismo, de la resolución se desprende que la Defensoría de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente N° 3 de Rincón de los Sauces acompañó informes de fechas 17/01/2025 y 05/03/2025, los cuales concluyeron que la Sra. A. (abuela paterna) se encontraba comprometida con la crianza de sus nietos, que se le había recomendado solicitar su guarda formal, y que la progenitora, Sra. B., no contaba por el momento con los recursos necesarios para cumplir

con su responsabilidad parental.-

En la mentada sentencia, la magistrada consideró procedente la prórroga de la permanencia de los niños en el domicilio de la Sra. A. por el término de 90 días, destacando que ninguno de los progenitores se había presentado en las actuaciones, lo que impedía revertir la medida de separación oportunamente dispuesta.-

Así las cosas, para supuestos como el presente, el Código Civil y Comercial contempla en el artículo 657 la posibilidad del otorgamiento de los niños en guarda judicial, en el caso que por cuestiones de especial gravedad los mismos se encuentren separados de sus progenitores, disponiendo a tal fin que "... En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código. "

Dicho lo anterior, coincidentemente con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores interviniente, se advierte que resulta de aplicación a la situación aquí tratada lo dispuesto por el art. 657 del Código Civil y Comercial, a fin de salvaguardar los derechos de vida familiar y proyecto de vida de los niños.-

El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio".

A tal fin, la propia ley 26.061 establece en su artículo 7: "RESPONSABILIDAD FAMILIAR. La familia es responsable en forma prioritaria de asegurar a las niñas, niños y adolescentes el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías". Por su parte el decreto reglamentario de la referida ley

establece pautas de interpretación de los conceptos allí vertidos, dando luz a los nuevos modelos familiares, y en especial a la figura de referentes afectivos de los niños. En efecto, el ARTICULO 7 dispone: Se entenderá por "familia o núcleo familiar", "grupo familiar", "grupo familiar de origen", "medio familiar comunitario", y "familia ampliada", además de los progenitores, a las personas vinculadas a los niños, niñas y adolescentes, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada. Podrá asimilarse al concepto de familia, a otros miembros de la comunidad que representen para la niña, niño o adolescente, vínculos significativos y afectivos en su historia personal como así también en su desarrollo, asistencia y protección. Los organismos del Estado y de la comunidad que presten asistencia a las niñas, niños y sus familias deberán difundir y hacer saber a todas las personas asistidas de los derechos y obligaciones emergentes de las relaciones familiares.-

Reseñado el marco legal aplicable, vale destacar lo plasmado en el informe social agregado en el expediente N° 01591, en fecha 23/04/2026: "*... la Sra. A.E. desempeña el rol de cuidadora principal de sus nietos y nieta, sosteniendo un entorno familiar que se presenta como estable y protector. En el ejercicio de dicho rol, evidencia un adecuado nivel de compromiso, responsabilidad y afectividad, garantizando la cobertura de las necesidades básicas en sus dimensiones física, emocional, material y social*". Prueba de ello, concretamente en relación al acompañamiento en el ámbito educativo que la Sra. A. realiza en relación a sus nietos, el informe remitido por la Escuela de Educación Primaria N.º 2. de Catriel de 08 de mayo de 2026, da cuenta que los niños D. y M. presentan un buen desempeño escolar, siendo su abuela paterna la figura referente y responsable de los mismos ante la institución.-

Por el contrario, el Dpto. Servicio Social Forense en su informe social agregado en el expediente: 02653, en relación a la Sra. Z., plasmó: "*... De la evaluación socio-familiar realizada un importante obstáculo surge a la hora de ponderar la pretensión de guarda de sus sobrinos*

esgrimida por la Sra. Z. y es que ella supedita la posibilidad de cuidarlos a la libertad condicional que pudiera lograr su hermano actualmente detenido en la ciudad de General Roca. No hay mayor elemento objetivo que motive el trámite de guarda judicial iniciado por la Sra Z. que la necesidad de configurar para el Sr. Z., su hermano, una condición que le permita tramitar esa medida judicial que ya tuvo en 2025, según explicita e insiste su hermana. Ella misma refiere, en tal sentido, que no estaría en condiciones de asumir el cuidado de los niños si no llega a su hogar su hermano en el corto tiempo. No se evidencia en el discurso de la Sra. Z., ni tampoco en su lenguaje corporal, compromiso afectivo con sus sobrinos, sino solo una necesidad de responder a la demanda de su hermano, con lo cual no es posible concluir que la pretensión de guarda, siendo esta la motivación, pueda ser viable. Además, según informa la propia entrevistada, el contexto de cuidado ofrecido por su madre a los niños sería adecuado para ellos".-

Por otro lado, en el expediente N° 01591 se pudo recepcionar la opinión de S., D. y M., resaltando la importancia de que dicha escucha debe efectuarse con anterioridad a cualquier decisión que se adopte -incluida la presente cuestión sobre la guarda de los niños- toda vez que se está resolviendo la modificación de alguno o algunos de los derechos sobre la vida de S.s.1., M., L. y D..-

Asimismo, de esta manera se da cumplimiento a lo dispuesto por el art. 12.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño que manda: "los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio del derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño".-

Si nos guiamos por la letra de la Convención referida supra, surgiría que el derecho del niño a expresar su opinión estaría subordinado a que se encuentre "en condiciones de formarse un juicio propio", de manera que no abarcaría a cualquier niño, sino sólo a aquellos que se encuentren con esa posibilidad al contar con aptitudes psíquicas de razonar, de entender la información que se les brinda y valorar su significado.-

Sin embargo, el alcance del mencionado precepto es mucho más amplio a la luz de la interpretación del Comité de los Derechos del Niño. Dicho organismo ha expresado que la fórmula del art. 12 -"estar en condiciones de formarse un juicio propio"- no debe verse como una limitación sino como una obligación de los Estados parte de evaluar la capacidad del niño. En consecuencia, para el Comité, dicha norma no impone ningún límite de edad al derecho del niño de expresar su opinión. Así ha dicho que en "el art. 12 es claro que la edad en sí misma no puede determinar la trascendencia de las opiniones del niño. Los niveles de comprensión de los niños no van ligados de manera uniforme a su edad biológica".

A su vez, el Comité considera que "los Estados parte deben dar por supuesto que el niño tiene capacidad para formarse sus propias opiniones y reconocer que tiene derecho a expresarlas; no corresponde al niño probar primero que tiene esa capacidad" (Ob. General Nro. 12, párrafos 20 y 21). Dicho derecho a ser escuchado se encuentra también garantizado en otras convenciones internacionales, que lo incluyen, en tanto su calidad de persona humana. Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, establece que "toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente..." y la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, la cual prescribe que "toda persona tiene derecho a ser oída...".

Y en el orden interno, la Ley 26061 consagra varios textos referidos al derecho del niño a ser oído (art. 2do; art. 3ro. inc. b); art. 24 incs. a) y b); art. 27 inc. a) y art. 41 inc. a). En dicho plexo normativo, todo niño de cualquier edad tiene derecho a ser oído, sin que, bajo ningún concepto, se limite la escucha a los que "puedan formarse el juicio propio". La mención que efectúa el art. 24 inc. b) referido a la "madurez y desarrollo", no es un requisito de exclusión mediante el cual se podría resolver si procede o no la escucha del niño, sino que esa madurez sólo debe ser considerada para graduar en qué medida dichas opiniones del niño deben ser "tenidas en cuenta".-

En lo atinente a las pautas a observar para graduar en qué medida la opinión de A. debe ser tenida en cuenta, se debe mencionar su madurez y desarrollo (art. 24 inc. b) de la Ley 26061);. Dicha madurez suficiente debe ser apreciada con carácter relativo y concreto según la cuestión de que se trate. Por eso, intervendrán en dicha valoración tanto circunstancias subjetivas (mayor o menor crecimiento intelectual de la adolescente), como objetivas (relacionadas con el tipo de cuestión específica que motiva la participación de la niña (Kemelmajer de Carlucci, Aida. "El derecho del niño a su propio cuerpo", en Bergel-Minyersky, "Bioética y derecho", pág. 105, Rubinzal Culzoni, 2003).

Para ello en el caso concreto de autos surge que <.s.1., D. y M. cuentan en la actualidad con 13, 10 y 8 años de edad respectivamente. Por lo que, su voluntad debe ser ponderada de conformidad con el principio de autonomía progresiva.-

Dicho principio consagrado en el art. 5 de la CIDN, establece que : "Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención".

Y si bien cabe puntualizar que no se establece una edad biológica ni se precisan reglas fijas para determinar niveles de comprensión de los niños, niñas y adolescentes que respondan a una franja etaria, lo cierto es que la autonomía progresiva es una noción que debe valorarse en el caso concreto, teniendo en cuenta no sólo la edad sino también la individualidad psicológica, social y cultural de cada niño.-

Dicho lo anterior, en función de las percepciones obtenidas de la audiencia de escucha celebrada con los niños <.s.1., D. y M. y tras haber realizado un análisis de las constancias de las actuaciones, resulta indudable que la Sra. A. quien vela por el cuidado y contención de los mismos, motivo por el cual el pedido de guarda efectuado es el que mayormente responde a su interés superior.-

Llegados a este punto, cabe traer a colación lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores quien en su dictamen agregado en el

expediente N° 02653, en relación a la pretensión incoada por la Sra. Z., plasmó: "...atento a lo que surge de los autos que van por cuerdas con estas actuaciones; y a los fines de tener en cuenta la opinión de los niños, niñas y adolescentes; entiendo que otorgar la guarda a la actora, se estaría vulnerando derechos de los niños, por lo que entiendo no debe hacer lugar al otorgamiento de la guarda", mientras que en relación al pedido de otorgamiento de guarda planteado por la Sra. A., se expidió favorablemente por entender que tal temperamento es el que mejor salvaguarda el interés superior de los niños involucrados en autos.-

Por todo lo expuesto, resultando necesario resolver la situación jurídica de los niños, a fin de dar satisfacción a sus derechos de los cuales son titulares, en un todo de acuerdo con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, entiendo pertinente otorgar la guarda solicitada por la actora.-

En base a ello, **RESUELVO:**

I.- OTORGAR LA GUARDA de S.R.Z., DNI 5., D.G.Z., DNI 5., M.A.Z., DNI 5., y L.M.Z., DNI 7., a la Sra. A.E.E., DNI: 1., en los términos y con los alcances dispuestos por el art. 657 del CCyCN, por el plazo de un año.-

II.- En consecuencia, RECHAZAR la pretensión incoada por la Sra. Z.I.A. en los autos caratulados: "Z.I.A. C/ Z.O.R. Y B.C.P. S/ GUARDA", Expte. N° C..-

III.- COSTAS por su orden, art. 19 CPF-

IV.- REGULANSE, los honorarios de la letrada patrocinante de la Sra. A., Defensora Oficial, HANNDORF, MARIANELA, por su intervención en los autos "A.E.E. C/ Z.O.R. Y B.C.P. S/ GUARDA", Expte. N° C., en la suma de PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA CON 00/100 (\$ 850.660,00) (10 IUS); y los honorarios del Defensor Oficial, Dr. VIDOVIC, GUSTAVO MATIAS, por la

representación efectuada en favor de la Sra. B.C.P. (ausente), en la suma de PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA CON 00/100 (\$ 850.660,00) (10 IUS), dejándose constancia que para efectuar tal regulación se ha tenido en consideración, naturaleza, etapas cumplidas, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios. (Arts. 6, 8, 30 y cctes. LA). Hágase saber a la obligada al pago que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. 250-900002139 del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General).-

Asimismo, se deja constancia que no corresponde regular honorarios a los Dres. ACOSTA SCHIERONI, FERMÍN IGNACIO y VERDUGO, JORGE ALBERTO atento no haber efectuado actividad procesal útil en las mentadas actuaciones, de conformidad con lo dispuesto por el art. 20 de la Ley 2212.-

V.- REGULAR los honorarios de los letrados de la Sra. Z.I.A., por su intervención en autos: "Z.I.A. C/ Z.O.R. Y B.C.P. S/ GUARDA", Expte. N° C., Dres. VERDUGO, JORGE ALBERTO, ACOSTA SCHIERONI, FERMÍN IGNACIO, y SCHIERONI, ROSANA MARTA, en la suma total de PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA CON 00/100 (\$ 850.660,00) (10 IUS). Dicha suma deberá distribuirse de la siguiente manera. A favor de los Dres. VERDUGO, JORGE ALBERTO, ACOSTA y SCHIERONI, FERMÍN IGNACIO, en forma conjunta, la suma de PESOS CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS

TREINTA CON 00/100 (\$ 425.330,00) (5 IUS); y a favor de la Dra. SCHIERONI, ROSANA MARTA, la suma de PESOS CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA CON 00/100 (\$ 425.330,00) (5 IUS) por su intervención en autos desde fecha 04/03/2026. CUMPLASE CON LA LEY 869. Asimismo, regular los honorarios del Defensor Oficial, Dr. VIDOVIC, GUSTAVO MATIAS, por la representación efectuada en favor de la Sra. B.C.P. (ausente), en la suma de PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA CON 00/100 (\$ 850.660,00) (10 IUS), dejándose constancia que para la regulación se ha tenido en consideración el tipo y objeto del trámite, las etapas de intervención, la calidad y extensión de las tareas desarrolladas y el resultado obtenido para sus beneficiarios (arts. 6, 7, 9, 31 y ccdtes. L.A.t.o.), haciéndole saber al obligado al pago que deberá depositar los importes relativos a los honorarios del Defensor Oficial en la cuenta Nro. 250-900002139 del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General).-

Asimismo, no habiendo efectuado actividad procesal útil (contestación de demanda extemporánea), no corresponde regular honorarios a los Dres. VERDUGO, JORGE ALBERTO y ACOSTA SCHIERONI, FERMÍN IGNACIO por su carácter de letrados patrocinantes del Sr. Z.O.R., todo ello de conformidad con lo dispuesto por el art. 20 de la Ley 2212.- Por último, se hace saber que respecto a la cesión de derechos efectuada por el Dr. Acosta Schieroni a favor de la Dra. Rosana

Schieroni en su escrito de fecha 09/03/2026, no ha de ser admitida toda vez que previamente debe existir una regulación de honorarios expresa en su favor, ello de conformidad con lo dispuesto por nuestra Cámara de Apelaciones en sentencia dictada en fecha la 04 de febrero del corriente año en los autos caratulados: "F.R.A.c.P.S.N.D. s/ HOMOLOGACIÓN" (Expte.CI-02977-F-2025).-

VI.- Asimismo, en mérito a lo solicitado por la Sra. A. y lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores en el expediente N° C., hágase saber a ANSES que la Sra. A.E.E., DNI: 1., se encuentra autorizada a percibir las asignaciones familiares correspondientes a sus nietos, los niños: S.R.Z., DNI 5., D.G.Z., DNI 5., M.A.Z., DNI 5., y L.M.Z., DNI 7., la que deberá abonarle de conformidad a la modalidad de estilo que dicho organismo cuente a tal fin, haciéndose saber además que dicha autorización reviste carácter provisoria y se extenderá únicamente durante la vigencia de la guarda otorgada en el presente decisorio, en virtud de la cual la autorizada ejercerá el cuidado de los niños por el plazo de un año contado desde el dictado de la presente resolución. A tal fin, ofíciase a ANSES consignando datos completos. Despacho a cargo de la letrada de la actora.-

VII.- REGÍSTRESE.-

VIII.- DEJESE constancia que en los autos: "Z.I.A. C/ Z.O.R. Y B.C.P. S/ GUARDA", Expte. N° C., se ha procedido a vincular al representante de Caja Forense a los fines pertinentes.-

IX.- FIRME SE ENCUENTRE LA PRESENTE EXPÍDASE TESTIMONIO O COPIA CERTIFICADA.-

Dr. Jorge A. Benatti
Juez